



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-33-33-009-**2017-00183-00**

Demandante: OMAR ENRIQUE JULIO BLANCO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 10 de mayo de 2018 (folio 96), de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 314 del CGP.

2. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

La apoderada judicial de la parte demandante, manifestó que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción.

De igual manera solicita a esta unidad judicial, tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica, que se dispondrá de la condena en costas sólo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 8°, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 314 al 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establecen lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Respecto al desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Conforme con lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión deberá adoptarla la Sala por tratarse de una providencia que pone fin al proceso. Los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, establecen el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de ciertos actos procesales, en los siguientes términos: (...) De la lectura de las normas transcritas, se concluye que es procedente que la parte demandante desista total o parcialmente de

las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento. (...) De esta forma, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado de forma incondicional, que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada de la parte demandante está facultada para desistir, se observa la concurrencia de los presupuestos contemplados en la ley para la procedencia del desistimiento planteado y, por lo tanto, la Sala aceptará el desistimiento presentado”¹

De conformidad con lo establecido en los artículos precedentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que es procedente que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Por su parte, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se tiene como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda los siguientes: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

CASO CONCRETO: En el *sub examine* se verifica que en el presente caso es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, se observa que el desistimiento de las pretensiones es incondicional, ya que la apoderada de la parte actora, lo hace de manera consciente y voluntaria.

Además, el Despacho advierte que la apoderada de la parte demandante está facultada en forma expresa para desistir, como se observa en el poder (folios 13-14); así mismo, el desistimiento fue presentado de manera personal ante la Secretaría de este Despacho el 10 de mayo de la presente anualidad (fl.96), cumpliéndose así con el requisito de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Exp. 25000-23-24-000-2012-00613-01(20699). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

presentación personal. Razones estas, más que suficientes, para aceptar el desistimiento de la pretensiones.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento de la presente demanda y ordenará su archivo. Así mismo, como quiera que en el presente proceso no se dictó sentencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos con el desglose de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA